



Subsecretaría de la
Consejería Jurídica
Gobierno de Baja California Sur



"2024, AÑO DEL CINCUENTENARIO DE LA CONVERSIÓN DE
TERRITORIO FEDERAL A ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR"
"2024, AÑO DEL 75 ANIVERSARIO DE LA PUBLICACIÓN DEL
ACUERDO DE COLONIZACIÓN DEL VALLE DE SANTO DOMINGO"
"OCTUBRE, MES DE LA SUDCALIFORNIEDAD"

Oficio Núm. SCJ/607/2024.

Asunto: Presentación de Iniciativa al Congreso del Estado de Baja California Sur.

La Paz, B.C.S., a 09 de octubre de 2024.

DIP. KARINA OLIVAS PARRA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES,
CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE
EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XVII
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.-

Por medio del presente, de conformidad a lo establecido en los artículos 21 fracción VIII y XIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, y artículo 10 fracción XXXIX, y 32 fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, acudo a presentar ante ése Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, Iniciativas con Proyecto de Decreto mediante las cuales se reforman y adicionan artículos a la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado y Municipios de Baja California Sur; sí como del Código Fiscal para el Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, para el trámite legislativo correspondiente.

Se adjunta dictamen de Impacto Presupuestario de la Ley y el Código antes referido.

Sin otro particular, le saludo cordialmente

Atentamente

Lic. Fernando Favian González Luévanos
Subsecretario de la Consejería Jurídica.



SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
SECRETARÍA DE LA CONSEJERÍA
JURÍDICA

C.C.P. MINUTARIO.
EXPEDIENTE.



PODER EJECUTIVO



La Paz, Baja California Sur, a 17 de septiembre de 2024

DIP. KARINA OLIVAS PARRA

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XVII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

P R E S E N T E

Víctor Manuel Castro Cosío, en mi carácter de Gobernador del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, fracción I, 67 y 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; así como en el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, someto a consideración de ese Honorable Congreso del Estado para su examen, discusión y en su caso, aprobación, las presentes Iniciativas con Proyecto de Decreto, mediante las cuales, se **Reforman** los artículos 1 primer párrafo y su fracción II; 2 fracciones VI, VII y VIII; 3 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI; 4 párrafos segundo y cuarto; Capítulo segundo; 7; 8; 9; 12; 14 párrafos primero y último; 15 fracción I; 18; 20 segundo párrafo, 12 fracción III; 25 tercer párrafo; Capítulo Cuarto, 28 primer párrafo y el último párrafo de su fracción V; 30; 32; 33 fracción V; 35 fracciones IV y VII y 37; se **Adicionan** la fracción III al artículo 1, la fracción VIII al artículo 2, fracciones XVII y XVIII al artículo 3, el artículo 11 BIS, un segundo párrafo al artículo 25; artículo 40 BIS, todos de la **Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado y Municipios de Baja California Sur**, así como se **Reforman** los artículos 26 párrafos segundo, quinto, actual octavo que pasa a ser noveno; 27 primer párrafo; 34 segundo párrafo; 64 fracción I segundo párrafo y fracción IV segundo párrafo; se **Adicionan** un párrafo cuarto al artículo 19; un párrafo octavo al artículo 26; un párrafo segundo del inciso b) al artículo 28; el artículo 32-A;



PODER EJECUTIVO

los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo a la fracción IV del artículo 64; la fracción X del artículo 69, artículo 85-A, artículo 118-A; artículo 118-B, fracción VIII al artículo 140; los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo a la fracción I del artículo 165; todos del **Código Fiscal para el Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La implementación de la firma electrónica en la Administración Pública Estatal de México, ha traído consigo una serie de beneficios tangibles tanto para las entidades gubernamentales como para los Ciudadanos, como lo es la reducción de tiempos en trámites, ahorros administrativos, certeza jurídica, seguridad de los trámites, eficiencia en la gestión documental, la facilitación en el cumplimiento de obligaciones fiscales, transparencia, entre otros.

La firma electrónica, ha resultado una herramienta clave para la modernización de la Administración Pública, mejorando la eficiencia en la prestación de servicios, contribuyendo significativamente en la eficiencia recaudatoria y transparencia.

La Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para Baja California Sur, aprobada en el año 2018, representó un avance significativo en la modernización administrativa del Estado. Sin embargo, la implementación ha sido limitada, evidenciando la necesidad de una modificación que refleje las actuales demandas tecnológicas y jurídicas.

En el mismo contexto, se encuentra el Código Fiscal del Estado y Municipios de Baja California Sur, el cual, desde su implementación el día 1 de enero de 2006, ha avanzado de forma nula en la implementación de la firma electrónica. Además, la Legislación actual no



PODER EJECUTIVO

contempla el uso de herramientas de comunicación entre la Autoridad Fiscal y contribuyentes como lo es el buzón tributario.

El uso de la firma electrónica y medios electrónicos, traen aparejadas diversas ventajas, como lo son:

1. Seguridad y confidencialidad: los documentos electrónicos firmados ofrecen mayor seguridad, integridad y confidencialidad, siendo esenciales para la gestión pública eficiente y transparente;
2. Eficiencia y ahorro de tiempo: la digitalización de procesos ahorra tiempo valioso, eliminando la necesidad de procesos manuales y mejorando la eficiencia administrativa;
3. Reducción de costos: la digitalización y el uso de firmas electrónicas reducen costos operativos y administrativos, un aspecto crucial para un estado con la extensión territorial y diversidad de Baja California Sur, y
4. Mejora de la experiencia del usuario: la simplificación de procesos aumenta la satisfacción de los ciudadanos y mejora la percepción pública de la Administración.

El Servicio de Administración Tributaria, ha desarrollado una firma electrónica avanzada, que ha obtenido la aceptación generalizada entre los contribuyentes. Esta herramienta representa una oportunidad valiosa para la entidad, que podría adoptarla para la emisión de sus propios actos administrativos. Sin embargo, se requiere de diversas modificaciones al Código Fiscal del Estado y Municipios de Baja California Sur, para su implementación.

Se plantea la viabilidad de permitir el uso de servicios proporcionados por proveedores de certificación autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, con el objetivo de promover efectivamente el uso de la firma electrónica y medios electrónicos en el ámbito fiscal de la entidad, un propósito que ha permanecido incluso desde el año 2006.



PODER EJECUTIVO

Otro aspecto para considerar, es la implementación del buzón tributario, una iniciativa del Servicio de Administración Tributaria establecida en el año 2013, mediante reformas al Código Fiscal de la Federación, y aunque inicialmente enfrentó resistencia y múltiples demandas de amparo por parte de los contribuyentes, el buzón tributario ha evolucionado y se ha consolidado como una herramienta fundamental en las interacciones económicas de los contribuyentes, facilitando la comunicación y notificación de actos y resoluciones fiscales con total certeza jurídica y transparencia.

El buzón tributario, introducido en México en 2014, se concibió como un instrumento electrónico para facilitar la comunicación entre los contribuyentes y la Autoridad Fiscal, con el objeto de contar con mayor eficiencia y efectividad en el cumplimiento de las obligaciones fiscales. Esta herramienta ha tenido un papel crucial en el incremento de la recaudación y en la lucha contra prácticas de evasión y elusión fiscal.

Inicialmente, el buzón tributario fue diseñado para notificar a los contribuyentes sobre diversos actos de autoridad, como requerimientos y multas. Sin embargo, con el tiempo y especialmente a partir del año 2022, se han implementado reformas significativas. Estas incluyen ajustes al Código Fiscal de la Federación para otorgar mayor certeza jurídica a los contribuyentes y permitir la ejecución de bienes a través del medio electrónico, entre otros cambios.

La Asociación Nacional de Usuarios de Sistemas Informáticos, INCOMEX, hizo público en sus medio de difusión que, entre enero y noviembre de 2023, el Servicio de Administración Tributaria (SAT) recaudó 20 mil 909 millones de pesos (MDP) a través del buzón tributario, marcando un aumento real anual del 225%, superando en 14 mil 477 MDP la cifra obtenida durante el mismo periodo en 2022; dichos ingresos provinieron de 14 millones 295 mil actos de contacto realizados mediante el buzón tributario.



PODER EJECUTIVO

En este sentido, es posible concluir que la evolución del buzón tributario en México es un claro ejemplo de cómo la tecnología puede ser utilizada para mejorar la eficiencia en la recaudación fiscal y la comunicación entre los contribuyentes y las autoridades fiscales. La experiencia de México puede servir de modelo para el Estado de Baja California Sur, en la búsqueda de eficiencia administrativa y fiscal, con la herramienta como lo es el buzón tributario puede ser fundamental en la modernización de la gestión fiscal.

Dado que la adopción de la firma electrónica implica el uso de plataformas para la gestión de documentos, la inclusión del buzón tributario en el marco normativo actual del Estado, se presenta como una estrategia lógica y beneficiosa. Por tanto, una adecuación Legislativa que contemple esta herramienta podría viabilizar su implementación efectiva en el Estado de Baja California Sur.

Asimismo, existe un la necesidad de realizar la implementación de un sistema de fiscalización ágil a través de medios electrónicos, en los cuales el contribuyente tenga posibilidad de conocer de manera pronta su situación fiscal con la posibilidad de aclararlo o de realizar la regularización de su situación fiscal gozando de un beneficio en cuanto a la imposición de sanciones; y en su caso, aportaría significativamente una reducción de gastos, respecto a las notificaciones que actualmente se generan de manera personal.

Actualmente la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado y Municipios de Baja California Sur, contempla la existencia de múltiples autoridades certificadoras, lo que, en teoría obligaría a cada una a realizar inversiones significativas para la adopción de la firma electrónica y el uso de medios electrónicos, de ahí que, dicha disposición resulta ineficiente y financieramente inviable desde una perspectiva presupuestaria.



PODER EJECUTIVO

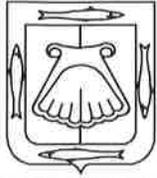
Aunado a ello, actualmente existe una amplia gama de proveedores de servicios de certificación y servicios relacionados, los cuales permiten a las entidades públicas eludir la necesidad de invertir en gran escala, sin embargo, actualmente la Ley no contempla la integración de estos proveedores externos, lo que con la presente adecuación legislativa se pretende normar.

Consecuentemente, resulta urgente ampliar el enfoque Legislativo para facilitar el uso de la firma electrónica en la entidad, reconocer la validez de otras firmas electrónicas avanzadas y permitir la participación de particulares competentes en la prestación de servicios relacionados con la certificación de documentos digitales, garantizando siempre la autenticidad, integridad y confidencialidad de los documentos generados.

Es por todo lo anterior que, resulta necesario realizar las presentes modificaciones a la Ley Sobre el uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado y Municipios de Baja California Sur, y el Código Fiscal para el Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, con el objetivo de incluir esta herramienta como el medio de comunicación preferente entre la Autoridad Fiscal y los contribuyentes.

Las presentes propuestas cuentan con estimación de impacto presupuestal, contenidos en los oficios No. SFyA-DPyCP-0474/2024 y SFyA-DPyCP-0474/2024, emitidos por la Dirección de Política y Control Presupuestal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, en términos del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y Municipios.

Con las consideraciones antes expuestas, remito ante Ustedes de la manera más atenta y respetuosa a esa Honorable Legislatura, en pleno ejercicio de la facultad que me otorga el artículo 57, fracción I de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, someto a consideración de ese Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, las presentes

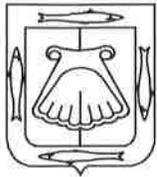


PODER EJECUTIVO

Iniciativas con Proyecto de Decreto mediante el cual se **Reforman** los artículos 1 primer párrafo y su fracción II; 2 fracciones VI, VII y VIII; 3 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI; 4 párrafos segundo y cuarto; Capítulo segundo; 7; 8; 9; 12; 14 párrafos primero y último; 15 fracción I; 18; 20 segundo párrafo, 12 fracción III; 25 tercer párrafo; Capítulo Cuarto, 28 primer párrafo y el último párrafo de su fracción V; 30; 32; 33 fracción V; 35 fracciones IV, y VII; 37; se **Adicionan** la fracción III al artículo 1, la fracción VIII al artículo 2, fracciones XVII y XVIII al artículo 3, el artículo 11 BIS, un segundo párrafo al artículo 25; artículo 40 BIS, todos de la **Ley Sobre El Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado y Municipios de Baja California Sur**, así como se **Reforman** los artículos 26 párrafos segundo, quinto, actual octavo que pasa a ser noveno; 27 primer párrafo; 34 segundo párrafo; 64 fracción I segundo párrafo y fracción IV segundo párrafo; se **Adicionan** un párrafo cuarto al artículo 19; un párrafo octavo al artículo 26; un párrafo segundo del inciso b) al artículo 28; el artículo 32-A; los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo a la fracción IV del artículo 64; la fracción X del artículo 69, artículo 85-A, artículo 118-A; artículo 118-B, fracción VIII al artículo 140; los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo a la fracción I del artículo 165; todos del **Código Fiscal para el Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur**, para que inicie el proceso Legislativo correspondiente, se analice y en su caso, se dictamine en sus términos, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

I. Se reforman los artículos 1 primer párrafo y su fracción II; 2 fracciones VI, VII y VIII; 3 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI; 4 párrafos segundo y cuarto; Capítulo Segundo; 7; 8; 9; 12; 14 párrafos primero y último; 15 fracción I; 18; 20 segundo párrafo, 12 fracción III; 25 tercer párrafo; Capítulo Cuarto, 28 primer párrafo y el último párrafo de su fracción V; 30; 32; 33 fracción V; 35 fracciones IV, y VII; 37; se adicionan la fracción III al artículo 1, la fracción VIII al artículo 2, fracciones XVII y XVIII al artículo 3, el artículo 11 BIS, un segundo párrafo al artículo 25; artículo 40 BIS, todos de



PODER EJECUTIVO

la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado y Municipios de Baja California Sur, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene como finalidad agilizar, incrementar la accesibilidad y simplificar los actos, convenios, comunicaciones, procedimientos administrativos, trámites y la prestación de servicios públicos que corresponden al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo, al Poder Judicial, a los Organismos Autónomos, a los Ayuntamientos y a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal o Municipal, por medio de la regulación, promoción y el fomento de:

(...)

II. El uso de la firma electrónica avanzada, su eficacia jurídica y la prestación de servicios de certificación relacionados con la misma;

III. la homologación de la firma electrónica avanzada con las firmas electrónicas o las firmas electrónicas avanzadas reguladas por otros ordenamientos legales, en los términos establecidos en esta ley.

(...)

ARTÍCULO 2.

(...)

VII. Los servidores públicos de cualquiera de los Poderes, Entidades, Organismos o dependencias señaladas en las fracciones anteriores que en la realización de los actos a que se refiere esta ley, utilicen la firma electrónica avanzada, y

VIII. Los particulares que decidan utilizar la firma electrónica avanzada en los términos de la presente Ley.

(...)



PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 3.

- I. **Autoridad Certificadora:** Organismo Público facultado para otorgar un certificado de firma electrónica avanzada y prestar otros servicios relacionados con la firma electrónica avanzada, así como los proveedores o prestadores de servicios de certificación que conforme a las disposiciones jurídicas federales, tengan reconocida esta calidad y cuenten con la infraestructura tecnológica para proporcionar servicios relacionados con los mismos;
- II. **Acuse de recibo electrónico:** El mensaje de datos que se emite o genera a través de medios de comunicación electrónica para acreditar de manera fehaciente la fecha y hora de recepción de documentos electrónicos relacionados con los actos establecidos por esta Ley;
- III. **Certificado de firma electrónica:** el mensaje de datos o registro que conforme al vínculo entre un firmante y la clave privada;
- IV. **Clave privada:** los datos que el firmante genera de manera secreta y utiliza para crear su firma electrónica avanzada, a fin de lograr el vínculo entre dicha firma electrónica avanzada y el firmante;
- V. **Clave pública:** los datos contenidos en un certificado digital que permiten la verificación de la autenticidad de la firma electrónica avanzada del firmante;
- VI. **Datos de creación de firma electrónica o clave privada:** los datos únicos que, con cualquier tecnología, el firmante genera de manera secreta y utiliza para crear su firma electrónica, a fin de lograr el vínculo entre dicha firma electrónica y su autor;
- VII. **Datos de verificación de firma electrónica o clave pública:** los datos únicos que con cualquier tecnología se utilizan para verificar la firma electrónica;
- VIII. **Destinatario:** la persona designada por el firmante para recibir el mensaje de datos, pero que no esté actuando a título de intermediario con respecto a dicho mensaje;



PODER EJECUTIVO

- IX. Dispositivo de creación de firma electrónica:** el programa o sistema informático que sirve para aplicar los datos de creación de firma electrónica;
- X. Dispositivo de verificación de firma electrónica:** el programa o sistema informático que sirve para aplicar los datos de verificación de firma electrónica;
- XI. Documento digital:** aquel que es generado, consultado, modificado o procesado por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología;
- XII. Firma electrónica:** el conjunto de datos electrónicos consignados en un mensaje de datos o adjuntados al mismo, utilizados como medio para identificar a su autor o emisor;
- XIII. Firma electrónica avanzada:** el conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;
- XIV. Firmante:** toda persona que utiliza su firma electrónica avanzada para suscribir documentos electrónicos, actuando en nombre propio o en el de una persona a la que representa;
- XV. Medios electrónicos:** los dispositivos tecnológicos para el procesamiento, impresión, despliegue, conservación y, en su caso, modificación de información, así como para transmitir o almacenar datos e información, a través de computadoras, líneas telefónicas, enlaces dedicados, microondas, o de cualquier otra tecnología;
- XVI. Mensaje de datos:** la información generada, enviada, recibida, archivada o comunicada por medios de comunicación electrónica, que puede contener documentos electrónicos;



PODER EJECUTIVO

- XVII. Sistema de información:** todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna firma un mensaje de datos, y
- XVIII. Titular:** la persona en cuyo favor se expide un certificado de firma electrónica.

ARTÍCULO 4. ...

En los actos, convenios, comunicaciones, procedimientos administrativos, trámites y la prestación de los servicios públicos que correspondan al poder ejecutivo, inclusive las autoridades fiscales del estado, aun actuando en funciones de Autoridad Fiscal Federal, con motivo del ejercicio de las facultades delegadas en el convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal celebrado con la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y sus respectivos anexos, al Poder Legislativo, al Poder Judicial, a los Organismos Autónomos, a los Ayuntamientos y cualquier entidad o dependencia de la Administración Pública Estatal o Municipal, podrá emplearse la firma electrónica avanzada contenida en un mensaje de datos, mediante el uso de medios electrónicos, bajo los principios de neutralidad tecnológica, equivalencia funcional, autenticidad, conservación, confidencialidad e integridad.

en virtud de la equivalencia funcional, la firma electrónica avanzada se equipara a la firma autógrafa y un mensaje de datos a los documentos escritos.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA

ARTÍCULO 7. En las comunicaciones entre el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Organismos Autónomos, los Ayuntamientos y cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Estatal o Municipal, se podrá hacer uso de los medios electrónicos mediante un mensaje de datos que contenga la firma electrónica avanzada del servidor público competente.

ARTÍCULO 8. Para hacer más accesibles, ágiles y sencillos los actos, convenios, comunicaciones, procedimientos administrativos, trámites y la prestación de los servicios



PODER EJECUTIVO

públicos que corresponden al Poder Ejecutivo, inclusive las autoridades fiscales del Estado, aun actuando en funciones de Autoridad Fiscal Federal, al Poder Legislativo, al Poder Judicial, a los Organismos Autónomos, a los Ayuntamientos y a cualquier entidad o dependencia de la Administración Pública Estatal o Municipal, se podrá utilizar la firma electrónica avanzada contenida en un mensaje de datos y el uso de medios electrónicos, en los términos de los Reglamentos que en el ámbito de sus respectivas competencias se expidan.

ARTÍCULO 9. El Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial, los Organismos Autónomos, los Ayuntamientos y cualquier entidad o dependencia de la Administración Pública Estatal o Municipal, deberán verificar la firma electrónica avanzada y la vigencia del certificado de firma electrónica en los actos, convenios, comunicaciones, procedimientos administrativos, trámites y la prestación de los servicios públicos que correspondan a éstos; así como en las solicitudes y promociones que en relación con los mismos realicen los particulares.

(...)

ARTÍCULO 11 BIS. Los sujetos obligados deberán contar con una dirección de correo electrónico para recibir, cuando corresponda, mensajes de datos y documentos electrónicos en la realización de los actos previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 12. El contenido de los mensajes de datos que contengan firma electrónica avanzada, relativos a los actos, convenios, comunicaciones, procedimientos administrativos, trámites, prestación de los servicios públicos y las solicitudes y promociones que se realicen utilizando medios electrónicos, deberán conservarse en archivos electrónicos y hacerse constar íntegramente en forma impresa, integrando expediente, cuando así lo soliciten expresamente los interesados o lo determine la autoridad competente.

(...)



PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 14. Los documentos presentados por los particulares por medios electrónicos que contengan la firma electrónica avanzada, producirán, en términos de esta Ley, los mismos efectos que los documentos firmados de manera autógrafa.

Las autoridades podrán expedir documentos por medios electrónicos que contengan la firma electrónica avanzada cuando reúnan los requisitos señalados en esta Ley.

ARTÍCULO 15. ...

I. Que contengan la firma electrónica avanzada;

(...)

ARTÍCULO 18. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que un mensaje de datos proviene de una persona determinada, cuando contenga su firma electrónica avanzada.

(...)

ARTÍCULO 20. (...)

Los documentos a que se refiere el párrafo anterior se tendrán por no presentados, cuando no contengan la firma electrónica avanzada.

(...)

ARTÍCULO 23. (...)

III. Celebrar los convenios necesarios con las demás autoridades certificadoras, a efecto de establecer los estándares tecnológicos y operativos de la infraestructura de la firma electrónica avanzada y servicios electrónicos, aplicables en el ámbito de su competencia;

(...)

ARTÍCULO 25. Las autoridades certificadoras, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, podrán autorizar a prestar servicios relacionados con la certificación a los prestadores o proveedores de servicios de certificación autorizados por la Secretaría de



PODER EJECUTIVO

Economía o el Servicio de Administración Tributaria, siempre y cuando acrediten tener dicha autorización y que la misma no haya sido revocada.

Las autorizaciones deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, previamente al inicio de la prestación de los servicios.

(...)

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA

ARTÍCULO 28.- La firma electrónica tendrá el carácter de avanzada cuando:

(...)

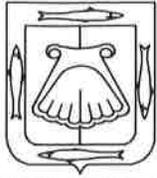
La firma electrónica avanzada podrá formar parte integrante del mensaje de datos o estar inequívocamente asociada a éste.

(...)

ARTÍCULO 30.- Las autoridades certificadoras y los proveedores o prestadores de servicios de certificación autorizados a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 25 podrán prestar el servicio de certificación respecto de los mensajes de datos.

(...)

ARTÍCULO 32.- La firma electrónica avanzada y los certificados de firma electrónica expedidos de conformidad con esta Ley y su Reglamento, sólo surtirán efectos respecto de los actos, convenios, comunicaciones, procedimientos administrativos, trámites y la prestación de los servicios públicos que correspondan al poder ejecutivo, inclusive las autoridades fiscales del Estado, aun actuando en funciones de Autoridad Fiscal Federal, con motivo del ejercicio de las facultades delegadas en el Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal Federal celebrado con la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y sus respectivos anexos, al Poder Legislativo, al Poder Judicial, a los Organismos Autónomos, a los Ayuntamientos y a cualquier entidad o dependencia de la Administración Pública Estatal



PODER EJECUTIVO

o Municipal. Así como respecto de las promociones y solicitudes de los particulares que hayan optado por estos medios, siendo optativo siempre y cuando las condiciones lo permitan.

(...)

ARTÍCULO 33.-...

(...)

V. No almacenar ni copiar los datos de creación de firma electrónica avanzada de la persona a la que hayan prestado sus servicios;

(...)

ARTÍCULO 35.-...

(...)

V. La firma electrónica avanzada de la autoridad certificadora que lo expide;

VI. Los datos de verificación de firma electrónica avanzada que correspondan a los datos de creación de firma que se encuentren bajo el control del firmante;

(...)

ARTÍCULO 37.- Cuando un servidor público deje de prestar sus servicios y cuente con un certificado de firma electrónica emitido por los Organismos Públicos Estatales en virtud de sus funciones, el superior jerárquico ordenará la cancelación inmediata del mismo.

(...)

ARTÍCULO 40 BIS.- Los certificados de firma electrónica avanzada emitidos por la Secretaría de Economía y el Servicio de Administración Tributaria, se tendrán por homologados con los certificados emitidos por las autoridades certificadoras en los términos de esta Ley y surtirán plenos efectos jurídicos en los términos del artículo 32 de este ordenamiento.

(...)



PODER EJECUTIVO

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO. - Se derogan las disposiciones normativas que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

II. Se **REFORMAN** los artículos 26 párrafos segundo, quinto, actual octavo que pasa a ser noveno; 27 primer párrafo; 34 segundo párrafo; 64 fracción I segundo párrafo y fracción IV segundo párrafo; Se **ADICIONAN** un párrafo cuarto al artículo 19; un párrafo octavo al artículo 26; un párrafo segundo del inciso b) al artículo 28; el artículo 32-A; los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo a la fracción IV del artículo 64; la fracción X del artículo 69, artículo 85-A, artículo 118-A; artículo 118-B, fracción VIII al artículo 140; los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo a la fracción I del artículo 165; todos del Código Fiscal para el Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 19.

(...)

El buzón tributario se regirá conforme al horario de la zona Pacifico, de conformidad con la Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

ARTÍCULO 26.- Para los efectos mencionados en el párrafo anterior, se deberá contar con un certificado vigente que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de una firma electrónica avanzada, expedido por la Secretaría de Finanzas y Administración o por



PODER EJECUTIVO

las Tesorerías Municipales o, en su caso, por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con las Leyes, Reglamentos y demás Disposiciones Reglamentarias de Carácter General que en materia fiscal federal correspondan.

En los documentos digitales, una firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

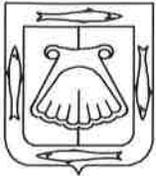
(...)

Los datos de creación de firmas electrónicas avanzadas podrán ser tramitados por los contribuyentes ante la Secretaría de Finanzas y Administración o en su caso ante las Tesorerías Municipales.

(...)

Cuando los datos de creación de firmas electrónicas avanzadas se tramiten ante el Servicio de Administración Tributaria de conformidad con las Leyes, Reglamentos y demás Disposiciones Reglamentarias de Carácter General que en materia fiscal federal correspondan, la identidad del interesado se tendrá por acreditada ante la Secretaría de Finanzas y Administración.

Para los efectos fiscales, los certificados expedidos por la Secretaría de Finanzas y Administración o en su caso por las Tesorerías Municipales, tendrán una vigencia máxima de cuatro años, contados a partir de la fecha en que se hayan expedido. Antes de que concluya el período de vigencia de un certificado, su titular podrá solicitar uno nuevo. en el supuesto mencionado la Secretaría de Finanzas y Administración o en su caso las Tesorerías Municipales podrán, mediante Reglas de Carácter General, relevar a los titulares del certificado de la comparecencia personal ante dichas autoridades para acreditar su identidad



PODER EJECUTIVO

y, en el caso de las personas morales, la representación legal correspondiente, cuando los contribuyentes cumplan con los requisitos que se establezcan en las propias reglas. Si dichas autoridades no emiten las Reglas de Carácter General, se estará a lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo de este artículo.

ARTÍCULO 27.- Cuando los contribuyentes remitan un documento digital a las autoridades fiscales, recibirán el acuse de recibo electrónico que contenga el sello digital. El sello digital es el mensaje electrónico que acredita que un documento digital fue recibido por la autoridad correspondiente y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada. En este caso, el sello digital identificará a la dependencia que recibió el documento y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la hora y fecha que se consignen en el acuse de recibo mencionado. La Secretaría de Finanzas y Administración, y las Tesorerías Municipales establecerán los medios para que los contribuyentes puedan verificar la autenticidad de los acuses de recibo con sello digital.

ARTÍCULO 28.- ...

B)

La Secretaría de Finanzas y Administración podrá autorizar a personas que cumplan con los requisitos que para tales efectos se publiquen, así como a los prestadores o proveedores de servicios de certificación autorizados por la Secretaría de Economía o el Servicio de Administración Tributaria, previa acreditación de tener dicha autorización y que la misma no haya sido revocada, para que proporcionen los servicios mencionados en la fracción VL; Sin perjuicio de que dichos servicios puedan ser prestados directamente en cualquier tiempo por la Secretaría de Finanzas y Administración, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con las personas autorizadas en los términos de este párrafo.

(...)



PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 32-A.- Las personas físicas y morales inscritas en el Registro Estatal o Municipal de contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de internet de la Secretaría de Finanzas y Administración, a través del cual:

I. La Autoridad Fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido y podrá enviar mensajes de interés.

II. Los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos, o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales.

Las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por la Secretaría de Finanzas y Administración a cualquiera de los mecanismos de comunicación que el contribuyente registre. La Autoridad Fiscal enviará por única ocasión, mediante los mecanismos elegidos, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes deberán habilitar el buzón tributario, registrar y mantener actualizados los medios de contacto, los cuales son dirección de correo electrónico y número de teléfono móvil, de acuerdo con el procedimiento que para tales efectos publique la Secretaría de Finanzas y Administración en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Cuando el contribuyente no habilite el buzón tributario o señale medios de contacto erróneos o inexistentes, o bien, no los mantenga actualizados se entenderá que se opone a la diligencia de notificación y la autoridad podrá notificarle conforme a lo señalado en el artículo 165, fracción III de este Código.



PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 34.-

(...)

Las promociones deberán enviarse a través del buzón tributario y deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

(...)

ARTÍCULO 64.-

I. ...

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente o por medio de buzón tributario, deberán transmitirse codificados a los destinatarios;

(...)

En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.

Para dichos efectos, la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

La integridad y autoría del documento que contenga el sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, podrá ser comprobada a través de los medios que la Secretaría de Finanzas y Administración establezca.



PODER EJECUTIVO

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria, se señalará además la causa legal de la responsabilidad.

Las autoridades fiscales podrán utilizar su firma electrónica avanzada en cualquier documento que emitan en ejercicio de sus atribuciones, además de las resoluciones administrativas que se deban notificar, o en su caso, de manera personal, dependiendo las circunstancias particulares, siendo aplicable para tal efecto lo dispuesto en los párrafos segundo a quinto del presente artículo.

(...)

ARTÍCULO 69.- (...)

I.- ...

II.- Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban domicilio fiscal, establecimientos, o en las oficinas de las propias autoridades o dentro de buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, su contabilidad para efectos de su revisión, así como proporcionar los datos, documentos o informes que les requieran;

(...)

X. Practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones.

(...)

ARTÍCULO 78.- ...

I. La solicitud se notificará al contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 165 del presente ordenamiento;

(...)



PODER EJECUTIVO

VI. El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV de este artículo se notificará por buzón tributario, o bien, cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción citada. El contribuyente o el responsable solidario, contará con un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado, se ampliará el plazo por diez días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de 15 días.

(...)

ARTÍCULO 80.- Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 78 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refiere la fracción VI del artículo 78 de este Código.

(...)

ARTICULO 85-A. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 69, fracción X de este Código, las revisiones electrónicas se realizarán conforme a lo siguiente:

I. Con base en la información y documentación que obre en su poder, las autoridades fiscales darán a conocer los hechos que deriven en la omisión de contribuciones y aprovechamientos o en la comisión de otras irregularidades, a través de una resolución provisional que, en su caso, contenga la preliquidación respectiva.



PODER EJECUTIVO

II. En la resolución provisional se le requerirá al contribuyente, responsable solidario o tercero, para que en un plazo de quince días siguientes a la notificación de la citada resolución, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione la información y documentación, tendiente a desvirtuar las irregularidades o acreditar el pago de las contribuciones o aprovechamientos consignados en la resolución provisional.

En caso de que el contribuyente acepte la preliquidación por los hechos que se hicieron de su conocimiento, podrá optar por corregir su situación fiscal dentro del plazo señalado en el párrafo que antecede, mediante el pago total de las contribuciones y aprovechamientos omitidos, junto con sus accesorios, en cuyo caso, gozará del beneficio de pagar una multa equivalente al 20% de las contribuciones omitidas.

III. Una vez recibidas y analizadas las pruebas aportadas por el contribuyente, si la Autoridad Fiscal identifica elementos adicionales que deban ser verificados, podrá actuar indistintamente conforme a cualquiera de los siguientes procedimientos:

A) Efectuará un segundo requerimiento al contribuyente, dentro del plazo de los diez días siguientes a aquél en que la Autoridad Fiscal reciba las pruebas, el cual deberá ser atendido por el contribuyente dentro del plazo de diez días siguientes contados a partir de la notificación del segundo requerimiento, mismo que suspenderá el plazo señalado en la fracción IV, primer párrafo de este artículo.

B) Solicitará información y documentación de un tercero, en cuyo caso, desde el día en que se formule la solicitud y hasta aquel en que el tercero conteste, se suspenderá el plazo previsto en la fracción IV de este artículo, situación que deberá notificársele al contribuyente dentro de los diez días siguientes a la solicitud de la información. Dicha suspensión no podrá exceder de seis meses.



PODER EJECUTIVO

Una vez obtenida la información solicitada, la Autoridad Fiscal contará con un plazo máximo de cuarenta días para la emisión y notificación de la resolución.

IV. En caso de que el contribuyente exhiba pruebas, la autoridad contara con un plazo máximo de cuarenta días contados a partir de su desahogo para la emisión y notificación de la resolución con base en la información que se cuente en el expediente.

En el supuesto de que el contribuyente no aporte pruebas, ni manifieste lo que a su derecho convenga para desvirtuar los hechos u omisiones dentro del plazo establecido en la fracción IL de este artículo, la resolución provisional se volverá definitiva y las cantidades determinadas se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Concluidos los plazos otorgados a los contribuyentes para hacer valer lo que a su derecho convenga respecto de los hechos u omisiones dados a conocer durante el desarrollo de las facultades de comprobación a que se refiere la fracción X del artículo 69 de este Código, se tendrá por perdido el derecho para realizarlo.

Los actos y resoluciones administrativos, así como las promociones de los contribuyentes a que se refiere este artículo, se notificarán y presentarán en documentos digitales a través del buzón tributario.

(...)

ARTÍCULO 118-A.- Se considera infracción en la que pueden incurrir los contribuyentes conforme lo previsto en el artículo 32-A de este Código, el no habilitar el buzón tributario, no registrar o no mantener actualizados los medios de contacto conforme lo previsto en el mismo.



PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 118-B.- A quien cometa la infracción relacionada con la no habilitación del buzón tributario, el no registro o actualización de los medios de contacto conforme a lo previsto en el artículo 118-A, se impondrá una multa de 50 a 200 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

(...)

ARTÍCULO 140.- Se impondrá sanción de 3 meses a 3 años de prisión, a quien:

(...)

VIII. Modifique, destruya o provoque la pérdida de la información que contenga el buzón tributario con el objeto de obtener indebidamente un beneficio propio o para terceras personas en perjuicio del fisco Estatal, o bien, ingrese de manera no autorizada a dicho buzón, a fin de obtener información de terceros.

(...)

ARTÍCULO 165.- ...

I. Personalmente, por buzón tributario, o por correo certificado o electrónico con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos;

La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario. Las notificaciones en el buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 27 y 64, Fracción IV, segundo párrafo de este Código.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al autenticarse y abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.



PODER EJECUTIVO

Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

En caso de que el contribuyente ingrese a su buzón tributario para consultar los documentos digitales pendientes de notificar en día u hora inhábil, generando el acuse de recibo electrónico, la notificación se tendrá por practicada al día hábil siguiente.

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo designado por éste en términos del tercer párrafo del artículo 32-A de este Código.

Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

(...)

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO SEGUNDO.- Para efectos de lo dispuesto por el artículo 32-A contarán con una plazo de cuarenta días hábiles para presentar los medios de contacto ante la Autoridad Fiscal, mediante las formas que se establezcan mediante Reglas de Carácter General.



PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO TERCERO. - Se derogan las disposiciones normativas que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

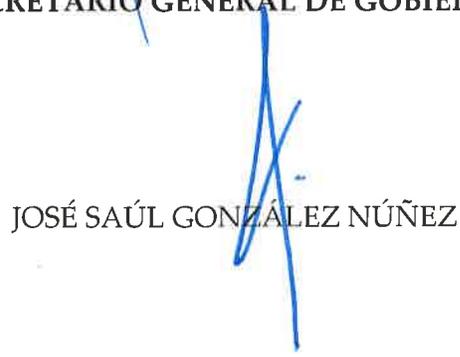
A T E N T A M E N T E

**GOBERNADOR DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR**



VICTOR MANUEL CASTRO COSÍO

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



JOSÉ SAÚL GONZÁLEZ NÚÑEZ

SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN



BERTHA MONTAÑO COTA